



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2016-00183-00

**Demandante:** WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”

**Medio de Control:** INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación de sanción por desacato elevada por el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, en su condición de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, con ocasión a la decisión por sanción de desacato emitida por este Despacho el 08 de mayo de 2017, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, por auto de fecha mayo 17 de 2017.

**I.- ANTECEDENTES**

William Jacinto Díaz Vergara, por Conducto de apoderado, presentó el día 13 de septiembre de 2016, solicitud de sanción por desacato contra la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, ante el incumplimiento de la orden de tutela dispuesta mediante fallo de tutela **2016-00183-00**, de fecha 2 de septiembre de 2016, donde se resolvió:

“(…)

*SEGUNDO. - Ordénese a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir respuesta clara, completa, específica y de fondo a la solicitud pensional elevada el día 08 de abril de 2016, por el señor WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA, identificado con C.C N° 3.933.404, suscitándose de igual forma la puesta en conocimiento efectiva de la respuesta, en dicho término.*

*TERCERO. - Ordénese a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a incluir efectivamente al señor WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA, identificado con C.C N° 3.933.404, en la nómina de pensionados, de dicha entidad pensional, bajo los términos del reconocimiento pensional, efectuado mediante sentencia de 30 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Sucre-Sala Escritural-.”*

Una vez surtidos los trámites respectivos, este Despacho Judicial, a través de auto de fecha 8 de mayo de 2017<sup>1</sup>, resuelve declarar en desacato al Señor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ y la señora DORIS PATARROYO PATARROYO, en sus condiciones de Gerente Nacional de Reconocimiento y Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones, respectivamente, por el incumplimiento de fallo proferido el 2 de septiembre de 2016, y en consecuencia se ordena el cumplimiento de la orden de tutela, y se impone como sanción, arresto por un (1) día y multa de dos (2) SMLMV.

La decisión una vez notificada es remitida al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el cual mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017<sup>2</sup>, resuelve el grado jurisdiccional confirmándose la decisión emitida por esta Judicatura.

Ahora bien, a través de memorial de fecha 6 de junio de 2017<sup>3</sup>, se presenta solicitud de inaplicación de la sanción de arresto y multa del trámite incidental, alegándose el cumplimiento de la orden de tutela se encuentra superada y mediante Resolución SUB 89431 de junio 6 de 2017, se le dio respuesta al accionante.

Verificado lo anterior, este Juzgado procederá inicialmente a obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, es sede jurisdiccional de consulta e igualmente negará la solicitud de inaplicación de la sanción de arresto y multa del trámite incidental, en atención de las siguientes

## **II.- CONSIDERACIONES**

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en trámites de acción de tutela, establece:

---

<sup>1</sup> Folios 200-204.

<sup>2</sup> Folios 4-10 Cuaderno Consulta.

<sup>3</sup> Folios 207-212.

**ARTICULO 52.-Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido:

*(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes,*

*por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>4</sup>*

De allí que si bien el incidente de desacato no se erige o se inspira en el juicio sancionatorio propiamente dicho, si converge un contenido de coercitividad que da lugar al efectivo cumplimiento de las ordenes contentivas en sentencias de tutela.

Señalado lo anterior, y aterrizando a la solicitud deprecada por el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia De Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, y relacionadas en los antecedentes de esta decisión, es de anotarse que en estas instancias del trámite desarrollado para la imposición de la sanción de arresto y multa por el incumplimiento del fallo de tutela, se sustenta en una decisión ejecutoriada de la cual se surtió en debida forma el grado jurisdiccional de consulta, y de la cual no logro preverse el efectivo cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 2 de septiembre de 2016, por lo cual mal podría concederse la solicitud de inaplicación de la sanción de arresto y multa impuesta.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en auto de julio 11 de 2013<sup>5</sup>, manifestó:

*“En concordancia con lo antes transcrito, el artículo 52 prescribió como un mecanismo (no el único) para garantizar el cumplimiento de las sentencia de tutela y por consiguiente de los derechos fundamentales amparados que quien incumpliera la orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre su legalidad.*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014. M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> Sala de lo Contenciosa Administrativo. Sección Primera. Expediente 2012-00364-01. C.P Dr. Guillermo Vargas Ayala.

*Debe ponerse de presente que la finalidad de un incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí, sino una conminación que busca el cumplimiento de la Sentencia. En este caso la imposición de una multa dentro del incidente tiene por objeto que el obligado cumpla con lo ordenado en la Sentencia.*

*En este sentido considera la Sala que es pertinente distinguir tres situaciones que se pueden presentar en el grado jurisdiccional de consulta:*

*i.) Que durante el trámite del desacato el funcionario renuente cumpla la orden impartida, no obstante lo cual el juez haya declarado el incumplimiento e impuesto una multa. En este caso el juez en el grado jurisdiccional de consulta deberá dejar en firme la declaración de incumplimiento y sin efectos la multa toda vez que se logró la finalidad del incidente de desacato, es decir, el cumplimiento de la orden impartida en la providencia judicial.*

*ii.) Que una vez ejecutoriado el auto que declara el desacato e impone una multa, el funcionario renuente antes de que sea resuelto el grado jurisdiccional de consulta, cumple extemporáneamente la orden impartida en la providencia judicial, caso en el cual el Juez en sede de consulta, deberá confirmar tanto la declaratoria de desacato como la multa consecuencial.*

*iii.) Que en el grado jurisdiccional de consulta se constate que el funcionario renuente no ha cumplido la orden impartida, caso en el cual se confirmará el desacato y la sanción. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez del desacato disponga aplicar las sanciones de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.”*

Extracto jurisprudencial del cual se puede denotar que el cumplimiento extemporáneo de la decisión ejecutoriada que impone sanción, debe ser confirmada, esto es que no habría paso o fundamento alguno a la alegada figura de inaplicabilidad de la sanción, ante la circunstancia propia de no haberse indicado o acreditado, a lo largo del trámite incidental el efectivo cumplimiento de la orden de tutela.

La anterior afirmación cobra mayor sentido, inclusive, cuando a la fecha si bien se le dio una respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de cumplimiento de sentencia deprecada por el señor William Jacinto Díaz Vergara, la misma no ha sido puesta en conocimiento efectivo, transcurriendo a la fecha un aproximado de más de nueve (09) meses de ser proferida la decisión de tutela, lo que permite constatar el incumplimiento soporte de la sanción por desacato, emitida por esta unidad judicial y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Por lo tanto, bajo las anteriores apreciaciones jurídico-fácticas, este Despacho, procederá a negar la solicitud de inaplicación de sanción por desacato elevada por el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, en su condición de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

En consecuencia, se **DISPONE**,

**1º.-** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 17 de mayo de 2017 (fls. 4-10 cuaderno de incidente de desacato/consulta), mediante la cual se decidió confirmar el auto emitida por este Despacho el 08 de mayo de 2017.

**2º.- NIEGUESE** la solicitud de inaplicación de sanción por desacato elevada por el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, en su condición de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**3º.-** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaria procédase con el trámite de rigor, en específico, líbrense las comunicaciones dispuestas en el numeral tercero del auto de fecha 08 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**